



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-004-2017-00052-02
Demandante	Consuelo Poveda Ávila
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A. y otro
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 23 del 18-02-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia de primera instancia, la juez declaró la ineficacia del traslado de la señora Consuelo Poveda Ávila, condenando de esta forma a Porvenir S.A. en costas procesales en un 100% de las causadas a favor de la demandante; a lo que la parte pasiva de la Litis interpuso recurso de apelación.

El 12 de mayo de 2021, el Tribunal al resolver los recursos de apelación y la consulta a favor de Colpensiones, revocó la sentencia proferida en primera instancia en tanto la parte activa tenía la condición de pensionada, por lo que su situación ya se encontraba consolidada al tenor de la sentencia SL373 de 2021 y condenó en costas en ambas instancias a la demandante en virtud del numeral 4° del artículo 365 del CGP.

Posteriormente, el 30-08-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas asignando como agencias en derecho tanto para la primera instancia como para la segunda la suma de \$908.526, que equivale a 1 S.M.L.M.V. a favor de Colpensiones, Porvenir S.A., Departamento de Cundinamarca, Municipio de Facatativá y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la parte actora; liquidación que aprobó el despacho el mismo día.

2. Síntesis del recurso de apelación

La demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, exponiendo que la sentencia en contra de sus intereses fue producto de un cambio de jurisprudencia ocurrido mediante la sentencia SL373 de 2021; esto es, posterior a la presentación del escrito de demanda, por lo que solicita la modificación de la liquidación de costas “(...) *acogiendo una que sea más favorable a la demandante; teniendo en cuenta que esta percibe una pensión de salario mínimo que no cubre ni sus necesidades básicas*”; más aún cuando en la citada sentencia la Corte se abstuvo de emitir condena alguna.

3. Alegatos de conclusión

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala lo siguiente:

- 1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justada a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Descendiendo al *sub judice*, se advierte en la argumentación del recurso que la demandante pareciera atacar solo la condena en costas, en tanto expuso que la decisión adoptada en segunda instancia fue producto de un cambio jurisprudencial y que la Corte en su decisión se abstuvo de imponerlas; aspecto que no es debatible en este momento, pues tal inconformidad la debió plantear frente a la sentencia que las impuso y no del auto que aprobó las costas.

Sin embargo, en la sustentación también refiere que la condena por agencias en derecho a imponerle debe ser más favorable debido entre otras a su situación económica, inconformidad que si es apelable y de ahí que se resuelva este recurso.

Entonces, conforme el numeral 4º del artículo 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el criterio a tener en cuenta para su fijación es **objetivo** frente al proceso, esto es, su naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado o de la parte, la cuantía y otras circunstancias; por lo que en manera alguna se atienden aspectos inherentes a la persona, como su capacidad financiera; razón por la cual no sale avante el recurso de apelación; más aún cuando se observa que en primer grado la *a quo* fijó las agencias en 1 S.M.L.M.V., es decir, el mínimo del tope establecido en el Acuerdo mencionado.

Finalmente, es conveniente aclarar, que en la sentencia SL373 de 2021 la Corte se abstuvo de imponer costas a la actora en el trámite del recurso extraordinario de casación, ello por cuanto el cargo formulado por aquella fue fundado, aspecto diferente a este asunto.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada por lo dicho en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada al tenor del numeral 3° del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante a favor de la parte demandada.

TERCERO: En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f39804815983a7672f3d81255569ceba6c098314748f3fa13f6e57637
48eddd

Documento generado en 23/02/2022 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>